



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintinueve, (29)
de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. No. 0800140530072017-00642-00

PROCESO : EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOTRANALCO E.U
DEMANDADO : DIANA ANAYA TORRES
PROVIDENCIA : AUTO 29/10/2021 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA COOTRANALCO E.U por intermedio de endosatario al cobro judicial contra DIANA ANAYA TORRES y JOSE LUIS HERNANDEZ SILVA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Los demandados DIANA ANAYA TORRES y JOSE LUIS HERNANDEZ SILVA, adeuda a suma de \$14.780.000 por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de vencimiento del 12 de enero de 2015 y hasta el día de la presentación de la demanda.
- La obligación contenida en el referido título valor (letra de cambio), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

-. Que se condene a los demandados, **DIANA ANAYA TORRES** y **JOSE LUIS HERNANDEZ SILVA**, a pagar la suma de \$14.780.000 por concepto de la letra de cambio con fecha de vencimiento del 12 de enero de 2015, más los intereses, las costas y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de agosto 17 de 2017 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados, **DIANA ANAYA TORRES** y **JOSE LUIS HERNANDEZ SILVA**, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de \$14.780.000 por concepto de capital de la letra de cambio más los intereses moratorios establecidos por la Superfinanciera desde el 12 de enero de 2015, mas costas y agencias en derecho.

Que una vez iniciada las diligencias de notificaciones a los demandados **DIANA ANAYA TORRES** y **JOSE LUIS HERNANDEZ SILVA**, no se logró notificarlos del mandamiento de pago en las distinta direcciones dispuestas para tal fin, por lo que mediante auto de fecha 21 de enero de 2019, este despacho ordenó su emplazamiento e inclusión al registro nacional de personas emplazadas a la demandada **DIANA ANAYA TORRES**.

Que luego de vencido el termino de notificación por el registro nacional de personas emplazadas, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019, se designo como curador ad litem de la demandada **DIANA ANAYA TORRES**, a la abogada Dr. GREISY HIDALGO RONCALLO.



Rad. No. 0800140530072017-00642-00

PROCESO : EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOTRANALCO E.U
DEMANDADO : DIANA ANAYA TORRES
PROVIDENCIA : AUTO 29/10/2021 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Que la curadora aceptó el nombramiento y se notificó el día 20 de septiembre de 2019 y dispuso contestación de la demanda el día 29 de septiembre de 2019 y quien no propuso excepción alguna.

El término del traslado se encuentra debidamente vencido.

Ahora con respecto al demandado señor **JOSE LUIS HERNANDEZ SILVA**, este despacho mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, dispuso requerir a la parte actora, a fin de que realice las diligencias de notificación del demandado, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Pues bien, la endosataria al cobro judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2021, dispone desistir de la acción ejecutiva del demandado señor **JOSE LUIS HERNANDEZ SILVA** y en su defecto continuar el proceso únicamente, en contra de la demandada **DIANA ANAYA TORRES**, por lo que se dictó auto del 29 de octubre de 2021 aceptando dicho desistimiento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



Rad. No. 0800140530072017-00642-00

PROCESO : EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOTRANALCO E.U
DEMANDADO : DIANA ANAYA TORRES
PROVIDENCIA : AUTO 29/10/2021 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

RESUELVE :

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada **DIANA ANAYA TORRES** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 5.- Remátese los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 6.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$739.000)
- 7.- Condenese en costas a la demandada. Por secretaría liquídense.
- 8.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan al demandado **DIANA ANAYA TORRES**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5239d74aec1370d709836c7fd7ed19035233ec8efa77887c663452c65d208f3

Documento generado en 29/10/2021 04:14:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>